

Señalando los derechos de exportación sobre el petróleo y sus derivados; y, derogando las leyes Nos. 4498, 5748 y 7168.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El petróleo crudo y los productos derivados de su refinación, los obtenidos por aprovechamiento de gases naturales o de refinación, y todos aquellos que por extracción o beneficio se relacionen con la industria petrolífera, pagarán, a partir del 1° de marzo de 1942, el derecho de exportación que se computará en la forma siguiente:

a).—Para todos los productos líquidos, la tasa será del 33% sobre la cotización del petróleo crudo de mayor precio en el grupo Mid Continent de los Estados Unidos, de una gravedad A. P. I. que represente, para cada productor, el promedio de las gravedades de los lotes de pe-

tróleo crudo exportados por el mismo en el mes anterior.

b).—Para todos los productos sólidos, la tasa de 1,7050, dólares, pagadero en moneda americana o en moneda nacional, al cambio de S/o. 6.50 por dólar, a opción del Gobierno por cada tonelada métrica que se exporte.

Artículo 2°—A los productores de petróleo que conforme a la ley N° 4452 (1) entreguen al Estado el 10% de regalía, se les deducirá del monto de los derechos de exportación el importe de dicha regalía, calculando al precio del petróleo crudo que sirvió de base para computar el impuesto, menos los derechos de exportación.

Artículo 3°—Las concesiones petrolíferas de la montaña que se rigen por la ley especial N° 8527, (2) están exceptuadas de las tasas de exportación establecidas por la presente ley.

Artículo 4°—Las disposiciones de la ley de impuesto adicional a las exportaciones, no serán de aplicación para las exportaciones de petróleo cuyos derechos quedan elevados con la presente ley.

Artículo 5°—A partir del 1° de marzo de 1942 quedarán derogadas las leyes Nos. 4498, (3) 5748, (4) 7168 (5) y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

I. A. Brandariz, Presidente del Senado.

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.

Alvaro de Bracamonte Orbegoso, Senador Secretario.

M. Leopoldo García, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

David Dasso.

-
- (1).—Ley N^o 4452.—Declarando bienes de propiedad del Estado los yacimientos de petróleo e hidrocarburo.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XVI.—Pág. 73.
 - (2).—Ley N^o 8527.—Reglamentando la concesión de yacimientos petrolíferos en la región de la montaña.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIX.—Pág. 79.
 - (3).—Ley N^o 4498.—Derechos de exportación al petróleo y sus componentes.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XVI.—Pág. 110.
 - (4).—Ley N^o 5748.—Disponiendo que el impuesto a que se refiere la Ley N^o 4498, sea cobrado en soles de 24 peniques.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXI.—Pág. 173.
 - (5).—Decreto-Ley N^o 7168.—Disponiendo que la acotación de los impuestos de exportación se haga en moneda extranjera.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV.—Pág. 366.

*

* *